|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190023900** |
| DEMANDANTE | **SANDRA MILENA CLAROS BOLAÑOS**  |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL DE LAS VÌCTIMAS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

**SANDRA MILENA CLAROS BOLAÑOS** actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y otros derechos conexos.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces, que proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado el 17 de julio de 2019 manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización que se le debe con ocasión del homicidio de su hermano, el señor HENRY BOLAÑOS LOSADA.**

1. Como **HECHOS** sustento de las pretensiones anotadas se aducen, en resumen, los siguientes:
2. Se interpuso **DERECHO DE PETICIÓN** de interés particular el día 17 de julio de 2019, solicitando fecha cierta para el pago de la indemnización de víctimas por el **HOMICIDIO** del señor, **HENRY BOLAÑOS LOSADA**, hermano de la accionante, y preguntando qué documentos hacían falta para obtener dicha indemnización, sin obtenerse una respuesta de fondo a la petición.
3. La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004.
4. **ACTUACUÓN PROCESAL:**
	* 1. La presente demanda fue radicada el 9 de agosto de 2019.
		2. Mediante providencia del 12 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
5. **LA IMPUGNACIÓN**

El 13 de agosto de 2019 se notificó el demandado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** quien contestó manifestando lo siguiente:

“(…) *Frente al derecho de petición elevado el* ***17 de julio de 2019*** *por el accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No.* ***20197208480811 del 19 de julio de 2019****, enviado mediante correo certificado 472 con guía de envío RA152081682CO, entregadas efectivamente en la dirección relacionada en el escrito petitorio, según constan en la página web del operador postal.*

*(…)Nos permitimos indicarle al Despacho, que respecto a la solicitud de información administrativa por el hecho de* ***HOMICIDIO de HENRY BOLAÑOS LOSADA, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011con número de radicación BF000268217****, solicitada por* ***SANDRA MILENA CLAROS BOLAÑOS*** *le comunicamos al accionante que (…)* ***no se le puede otorgar dicha medida indemnizatoria****, lo anterior en razón a que el marco normativo bajo el cual se reconoció el hecho victimizante en el Registro Único de Víctimas, es decir, la ley 1448 de 2011* ***no contempla a los hermanos como destinatario de la medida de reparación solicitada*** *por el accionante, razón por la cual no se le puede entrar a reconocer el pago de la misma.*

*Sin embargo, en el caso de que en el Registro Único de Víctimas se encuentren vinculadas personas que no correspondan a los familiares con derecho a recibir la indemnización administrativa según la ley, no se les hará entrega de esa medida a ellos, sin embargo, podrán acceder en el caso que lo requieran, a las medidas de rehabilitación psicosocial, actos simbólicos, líneas de crédito preferentes para víctimas y exención al servicio militar obligatorio en caso de los varones mayores de 18 años.*

*(…) Se encuentra configurado un hecho superado dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y se resolvió de fondo la petición (…) En consecuencia a lo anterior respetuosamente solicito a su señoría tener en cuenta las respuestas del derecho de petición comunicadas a la accionante, que son de fondo y congruentes (es de anotar que según lo señalado en la Ley 1755 de 2015, se establece que las entidades públicas o privadas están obligadas a responder las peticiones respetuosas elevadas a las mismas por parte de los particulares, pero dicha ley estatutaria no confiere la potestad de contestar u otorgar como ciertas las peticiones aducidas por el peticionario), en armonía a los preceptos constitucionales y legales a los que está sujeto los operadores judiciales, al momento de pronunciarse frente al litigio de la controversia que nos ocupa”.*

1. **LAS PRUEBAS:**
* Derecho de petición radicado ante la **UARIV** el 17 de julio de 2019 (folio 3 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición radicado el 17 de julio de 2019. Los otros derechos alegados (mínimo vital e igualdad), se relacionan únicamente en conexidad con el de petición, motivo por el cual solo entrará a observarse la vulneración de este último derecho.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, el accionante manifiesta que presento derecho de petición ante la entidad accionada el **17 de julio de 2019**.

La entidad manifiesta que se efectuó una respuesta a nombre de la señora SANDRA MILENA CLAROS BOLAÑOS el día **19 de julio de 2019[[4]](#footnote-4)**, es decir, apenas dos días después de interpuesta la petición.

Verificadas las pruebas allegadas por las partes, se encontró que la respuesta al derecho de petición fue efectivamente enviada a la accionante, como consta mediante Orden de Servicio No. 12197147[[5]](#footnote-5). De hecho, en su escrito de tutela, la señora SANDRA MILENA CLAROS BOLAÑOS no niega haber recibido contestación, sino que su reclamo obedece a que considera que no se brindó respuesta de fondo a su petición, pues no se le informaba el día en que recibiría el pago por la indemnización de perjuicios.

De esta manera, y tras revisar la contestación al derecho de petición[[6]](#footnote-6), el Despacho observa que contrario a lo afirmado por la accionante, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** sí respondió de manera clara y de fondo a los interrogantes de la peticionaria, en tanto que manifestó que aun cuando la señora CLAROS BOLAÑOS se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, dicho registro se realizó bajo la normatividad de la ley 1448 de 2011, que no reconoce a los hermanos como destinatarios de la indemnización administrativa. Con esto, quiso informarle a la accionante que no es beneficiaria de este derecho; no obstante, le informó acerca de los otros beneficios a los que sí podría acceder como hermana de la víctima.

Por lo tanto, comoquiera que la entidad brindó una respuesta dentro de un término razonable, y la misma se dio de forma clara y buscando resolver todos los interrogantes planteados, no queda probada la vulneración al derecho fundamental de petición, más aún si se entiende que las Entidades Públicas están obligadas a responder; sin que dicha respuesta deba ser necesariamente favorable a los peticionarios. De esta forma, el despacho negará las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Niéguese la Acción de Tutela impetrada por **SANDRA MILENA CLAROS BOLAÑOS** por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **SANDRA MILENA CLAROS BOLAÑOS** y al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

AMRA

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 13-14 del CP [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 15-16 CP [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 13-14 CP [↑](#footnote-ref-6)